REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por JULIO OMAR AMBUILA en contra de RV INGENIEROS S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

2.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

4.- Debe eliminar de los hechos toda transcripción normativa y documental, pues, en el citado acápite se narran supuestos fácticos y no se hacen transcripciones de tal índole.

5.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificada la Representante Legal de la Sociedad RV INGENIEROS S.A.S., señora MARIA ALEJANDRA REYES MOSQUERA, de quien pretende se decrete su interrogatorio de parte, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que ellas no versan sobre un mismo objeto ni se valen de las mismas pruebas, pues además de reclamarse la existencia de una estabilidad laboral reforzada al momento de haber sido despedido sin justa causa; y como consecuencia de ello, el pago de las indemnizaciones conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1991, se pretende al mismo tiempo se ordene la valoración de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento al derecho pensional.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JULIO OMAR AMBUILA en contra de RV INGENIEROS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Maira Alejandra Hernández Calderón, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00184.00
AHV.